
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: La Gran Vía, S. A.

Abogados: Dr. Luis A. Serrata Badía y Licda. Adalgisa De León Comprés.

Recurrida: Diorka Rochell Minyety.

Abogado: Dr. Roberto Encarnación D' Oleo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, SA., contra la sentencia núm. 008/2016 de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2016 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de La Gran Vía, SA., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Duarte núm. 59, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Luis A. Serrata Badía y a la Licda. Adalgisa de León Comprés, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, con oficinas, abierta en común, en la calle José Contreras núm. 1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación a la parte recurrida Diorka Michell Minyety, se realizó mediante acto núm. 111/2016, de fecha 10 de marzo de 2016 instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Diorka Rochell Minyety, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0139445-2, domiciliada y residente en la Calle "C" núm. 2, sector Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Roberto Encarnación D' Oleo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264874-8, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esq. calle Pasteur, suite 230, plaza Jardines Galerías de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 24 de julio de 2019 integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Diorka Rochell Minyety incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra La Gran Vía, S.A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 025/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la FORMA buena y válida la demanda laboral por dimisión incoada por la señora DIORKA ROCHELL MINYETY en contra de CORTE FIEL, COMERCIAL JOEL, S.A. Y LOS SEÑORES ELISEO HERNANDEZ Y JOSE HERNANDEZ (A) JOSESITO por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: EXCLUYE a los señores ELISEO HERNÁNDEZ Y JOSE HERNANDEZ (A) JOSESITO por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA RESUELTO, el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador. CUARTO: ACOGE, la demanda en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos, por ser justa y reposar en prueba y base legal. En consecuencia, CONDENA a CORTE FIEL, COMERCIAL JOEL, S.A, a pagarle a la señora DIORKA ROCHELL MINYETY, los siguientes valores por concepto por prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a la suma de once mil seiscientos treinta y siete pesos con diez centavos (RD\$11,637.10); 48 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de diecinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos con veintiocho centavos (RD\$19,949.28); proporción de regalía pascual correspondiente al año 2013 igual a la suma de cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con treinta y siete centavos (RD\$4,438.37); segunda quincena de abril y la segunda quincena del mes de mayo del año 2013, igual a la suma de nueve mil novecientos cuatro pesos (RD\$9,904.00); seis (6) meses de salario, por aplicación de la indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos (RD\$59,424.00); lo que hace un total de ciento cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos con setenta y cinco centavos (RD\$ 105,352.75), moneda de curso legal. Calculados en base a un salario mensual igual a la suma de nueve mil novecientos cuatro pesos (RD\$9,904.00); equivalente a un salario diario de cuatrocientos quince pesos con sesenta y un centavos (RD\$415.61) y un tiempo de dos (2) años, cinco (5) meses y seis (6) días. QUINTO: ACOGE la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, en consecuencia condena a la parte demandada CORTE FIEL, COMERCIAL JOEL S.A. al pago de una indemnización a favor de la demandante Sra. DIORKA ROCHELL MINYETY, igual a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios. SEXTO: RECHAZA, la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEPTIMO: COMPENSA las costas entre las partes en litis, por los motivos expuestos (sic).

6. La parte hoy recurrida Diorka Rochell Minyety, interpuso recurso de apelación parcial, mediante instancia de fecha 9 de junio de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 008/2015, de fecha 28 de enero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente al Rechazo de la demanda en Intervención Forzosa, contra la GRAN VIA, S. A. que se REVOCA, CONDENANDO a esta última de manera solidaria conjuntamente con EL CORTE FIEL, COMERCIAL JOEL, S. A., al pago de los derechos que contiene la sentencia impugnada; SEGUNDO: COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; TERCERO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. Que la parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Contradicción de motivos. Tercer medio: Falta de base legal. Cuarto medio: Falta de motivos para revocar parcialmente la misma.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a los artículos 641 y 586 del Código de Trabajo y 44 al 47 de la Ley núm. 834-78, aplicable a esta materia.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]".

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en fecha 10 de junio 2013 según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 5/2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 18 de mayo de 2011 que establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

14. La sentencia impugnada confirma las condenaciones de primer grado, las cuales son las siguientes: a) once mil seiscientos treinta y siete pesos con 10/100 (RD\$11,637.10), por concepto de 28 días de preaviso; b) diecinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos con 28/100 (RD\$19,949.28), por concepto de 48 días de cesantía; c) cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 37/100 (RD\$4,438.37), por concepto de proporción de regalía pascual del año 2013; d) nueve mil novecientos cuatro pesos con 00/100 (RD\$9,904.00), por concepto de pago de la segunda quincena de abril y la segunda quincena de mayo 2013; e) cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos con 00/100 (RD\$59,424.00), por concepto de 6 meses de salarios, por aplicación del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total en las presentes condenaciones de ciento cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos con 75/100 (RD\$155,352.75) suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Que sobre la base de las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las demás causales de inadmisibilidad e impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad que será pronunciada, por su naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación.

16. Que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, SA., contra la sentencia núm. 008/2016 de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación D'Óleo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General